

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19 -88 OFICINA 206 – Edificio JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 29 de 2023

CLASE DE PROCESO	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN	253863103001-2017-00058-00
DEMANDANTE	ICCU
DEMANDADO	DIOSELI BOHORQUEZ GAMBOA Y OTROS

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le pone de presente al demandado Dioseli Bohórquez Gamboa que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber al libelista que, su proceso fue oportunamente desarchivado y se encuentra a disposición para su consulta y la de su contraparte; así mismo que para efectuar la entrega de los dineros por el solicitados, debe contarse con una comunicación oficial por parte del Juzgado Octavo Civil de Familia de Bogotá y/o aquel donde actualmente curse o cursó el proceso Rad. 2005-01110 iniciado por Gloria Norma Maldonado Martínez en su contra, en la que se manifieste a este estrado si se encuentra vigente o no la medida cautelar decretada para este proceso; lo anterior

en consonancia con lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia fechada 27 de julio de 2020.

Ahora bien, se observa que los oficios ordenados en la citada providencia y con los que se ordenaba **i)** la inscripción de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con F.M.I No.166-046872, y **ii)** requerir al Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C. para que informara sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada, fueron elaborados por la secretaría del Despacho el pasado 4 de noviembre de 2020, sin que repose constancia que el interesado haya retirado los mismos para su diligenciamiento.

Finalmente, el Juzgado en aras de dar impulso a las diligencias que nos atañen y en atención a lo solicitado por quien fuera demandado dispone:

PRIMERO: Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en la sentencia de instancia de fecha 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Requerir mediante oficio al Juzgado 15º de Familia de Oralidad de Bogotá y/o al Despacho que actualmente conozca de las diligencias, para que allegue a este proceso respuesta a nuestro oficio No. 404 del 4 de noviembre de 2020. Por secretaría ofíciase adjuntando copia del citado oficio. **OFÍCIESE.**

Tal documentación deberá remitirse al correo electrónico del interesado para que, dentro de los diez días siguientes a su entrega, acredite su diligenciamiento ante la autoridad judicial.

TERCERO: Disponer que por intermedio de la secretaría se actualice el oficio No. 401 del 4 de noviembre de 2020, el cual deberá ser remitido vía correo electrónico, tanto a la parte demandante como a la demandada, para que de no haberse efectuado tal actuación, se inscriba en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Una vez se tenga certeza, respecto de la inexistencia de embargos por cuenta del demandado, Bohórquez Gamboa, se ordenará el pago del título judicial que reposa por cuenta del proceso de manera directa y a su nombre, sin necesidad de mediar petición por apoderado judicial.

Lo anterior comuníquese al demandado mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d320da66ccad7e60740663ea058da457e7100a704c90041cf8993c3fae297e**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>